Expediente: **846/25**
Carátula: **ALARCON ALBARO RODRIGO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **06/09/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - PALACIOS, MARTIN PABLO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - GOMEZ, JORGE GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO
20206804670 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II
20242006101 - ALARCON, Albaro Rodrigo-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 846/25

H105025838453

Juicio: "Alarcón, Álbaro Rodrigo -vs- Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán S/Amparo" - M.E. N° 846/25.

S. M. de Tucumán, Septiembre de 2025.

Y visto: el expediente caratulado "*Alarcón, Álbaro Rodrigo -vs- Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/amparo*" traído a despacho para dictar sentencia definitiva, del que

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 09/06/2025 se apersona el letrado Martín Pablo Palacios, en nombre y representación del Sr. Álbaro Rodrigo Alarcón, DNI N° 36.997.790, con domicilio en calle Clodomiro Hileret s/n, Santa Ana, Río Chico, Tucumán, y demás condiciones personales acreditadas en el poder ad litem acompañado en la misma presentación. Entabla acción de amparo en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, con domicilio en calle 24 de Septiembre N° 942, de esta ciudad.

Reclama el cobro de diferencias de las prestaciones dinerarias abonadas por la demandada por el accidente de trabajo del actor (art. 14 inc. 2 de la ley 24.557 y art. 3 de la ley 26.773), con más sus intereses, gastos y costas.

Afirma que el Sr. Alarcón era empleado de la Policía de Tucumán, cuando el 19/12/2023, mientras se encontraba cumpliendo funciones de patrullaje a bordo de una motocicleta perteneciente a la fuerza policial, de manera sorpresiva e imprevista, un automóvil se le cruzó en su trayectoria, provocando una colisión entre ambos vehículos. Explica que, como consecuencia del impacto, el trabajador fue arrojado al suelo, sufriendo un fuerte golpe en su mano derecha, que quedó atrapada entre el manubrio de la motocicleta y la chapa de la puerta del automóvil involucrado.

Relata los estudios, intervenciones quirúrgicas y tratamientos seguidos.

Refiere que la Comisión Médica emitió dictamen el 15/04/2025, declarando que el Sr. Alarcón padecía una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 8,97 %, lo que fue aceptado por la ART, quien practicó liquidación y puso a disposición una indemnización de $ 3.697.028,02 por la incapacidad y $ 739.405,20 por el 20 % adicional de la ley 26.773.

Reclama que la accionada, a los fines de calcular el ingreso base mensual (IBM), tomó una suma de dinero inferior a la debida, ya que no tuvo presente la totalidad de la remuneración que percibía el trabajador. Agrega que el IBM tomado por la aseguradora no respeta la integridad del haber del trabajador, ya que no tiene en cuenta las sumas no remunerativas.

Realiza los cálculos de las sumas que estima le correspondía cobrar.

Solicita la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, y de las Resoluciones 1039/19 y 332/23 de la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), por los argumentos que allí esgrime y que doy por reproducidos, por razones de brevedad, sin perjuicio de volver sobre ellos en el tratamiento de las cuestiones controvertidas.

Se refiere a los intereses moratorios y punitorios y cita el derecho que considera aplicable.

Hace referencia a la admisibilidad y fundabilidad del amparo.

Ofrece pruebas y hace reserva del caso federal.

En la misma presentación acompaña la documentación original en formato digital.

El decreto del 19/06/2025 le imprime al presente el trámite del proceso de amparo; ordena requerir el informe aludido en el artículo 21 del Código Procesal Constitucional de la provincia (CPC) y correr traslado de la demanda por un término de tres días y declara la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) y, por ende, la competencia de este juzgado.

Corrido el pertinente traslado, el 01/07/2025 se apersona el letrado Jorge Gustavo Gómez, en nombre y representación de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en virtud de la copia digital del poder general para juicios que acompaña en la misma presentación, y en tal carácter, contesta la demanda.

Luego de realizar las negativas de algunos hechos denunciados en la demanda, reconoce el siniestro que denuncia el actor y afirma que fue íntegramente pagado por la aseguradora. Agrega que, ocurrido el siniestro laboral el 19/12/2023, su mandante dio cumplimiento con las prestaciones médicas a su cargo, consistentes en asistencia médica, cirugía, radiografías, resonancia magnética, fisioterapia, fisiokinesiología, etc.

Reconoce también que, luego de dispuesta el alta laboral, el actor inició el trámite de Divergencia de Incapacidad en sede administrativa a través del expte. N° 32821/25, que determinó un 8,97 % de ILPP el 15/04/2025.

Resalta que abonó el importe correspondiente a las presentaciones dinerarias por pago único más por IPPLD en la suma de $ 3.697.027,02, más $ 739.405,60 por el 20% previsto en el art. 3 ley 26.773, totalizando así el monto de $ 4.436.433,62.

Destaca que el accionante no presentó los recibos de sueldo correspondientes a los 12 meses anteriores al siniestro y que tampoco lo hace de manera completa en estos autos. Agrega que es por esa razón que la ART liquidó las prestaciones dinerarias sobre la base de los formularios F-931 presentados por el empleador ante los organismos fiscales. Pide se tenga presente que no es quien liquida los salarios del actor, por lo que, claramente, no resultaría imputable a la accionada la

hipotética existencia de alguna diferencia.

Rechaza los planteos de inconstitucionalidad efectuados en la demanda, por los argumentos que allí esgrime.

Ofrece pruebas y hace reserva del caso federal.

Del informe del actuario del 19/08/2025 se desprende que la parte actora ofreció prueba documental (producida), informativa (producida) y exhibición de documentación (producida), y la demandada ofreció instrumental e informativa (producida).

El 28/08/2025 presenta su dictamen la Sra. Agente Fiscal de la Segunda Nominación, respecto de las inconstitucionalidades solicitada por el actor.

La providencia del 01/09/2025 llama los autos a despacho para resolver, la que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser decidida.

I - Analizada la cuestión traída a estudio y conforme surge de los términos de la demanda y el responde, corresponde tener por no controvertidos los siguientes hechos: 1) la relación laboral del trabajador como dependiente de la Policía de Tucumán; 2) el contrato de afiliación entre esta última (Superior Gobierno de la provincia) y la accionada; 3) el accidente de trabajo ocurrido el 19/12/2023; 4) la incapacidad permanente, parcial y definitiva del 8,97 %, declarada mediante dictamen del 15/04/2025 de la Comisión Médica de la SRT; 5) el pago de las sumas de $ 3.697.028,02 por la incapacidad y $ 739.405,20 por el 20 % adicional de la ley 26.773, totalizando el monto de $ 4.436.433,62, que realizó la accionada al actor el 30/04/2025.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales corresponde emitir pronunciamiento son las siguientes: 1) inconstitucionalidad de los artículos 8 inc. 3, 21 y 22 de la LRT; 2) la indemnización que le correspondía percibir al actor; inconstitucionalidad de las Resoluciones 1039/19 y 332/23 de la SSN; 3) intereses; 4) costas y 5) honorarios (pautas para su regulación). A continuación, se tratan por separado cada una de ellas.

Primera cuestión:

En relación con las inconstitucionalidades solicitadas por la parte actora, corresponde recordar, primeramente, que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como “ultima ratio” del orden jurídico (cfr. CSJN, Fallos 315:923).

Asimismo, se trata de una atribución que sólo debe utilizarse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (cfr. CSJN, Fallos 316:2624), y en tanto no exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Ley Fundamental si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de menor jerarquía (cfr. CSJN, en “Mitivie Carlos M. vs. Estado Argentino -Ministerio de Defensa- Instituto de Ayuda Financiera para Pagos de Retiro y Pensiones Militares”, sentencia del 23/11/1989, Fallos 312:2315).

Por último, hay que remarcar que la declaración requiere no sólo la aserción de que la norma impugnada causa agravio, sino también la expresa demostración de tal agravio, que sirva de fundamento a la impugnación en el caso concreto (cfr. CSJN, en “Aranda de Casanova A. y ot. vs. Herminda B”, sentencia del 09/04/1981).

Hechas estas aclaraciones, corresponde explicar que los arts. 8, inciso 3, 21 y 22 de la LRT se refieren las facultades y competencias de las comisiones médicas, y de la Comisión Médica Central (creadas por la ley 24.241) para la determinación y revisión de las incapacidades laborales de los trabajadores en el marco del sistema de riesgos del trabajo.

Sentado ello, surge con claridad que no se encuentra controvertida, por parte de la actora, en la presente causa, la obligatoriedad del trámite ante tales órganos administrativos, no existiendo tampoco impugnación sobre lo dictaminado por la Comisión Médica (CM). De hecho, ocurre todo lo contrario. El accionante se basa en el referido dictamen y en la incapacidad allí concluida para realizar el presente reclamo de indemnización por el accidente de trabajo sufrido el 19/12/2023.

Por lo tanto, considero que deviene abstracto el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de los referidos artículos de la LRT. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

1. Controvierten las partes sobre la indemnización que le correspondía percibir al actor por el accidente de trabajo. Asimismo, plantea la inconstitucionalidad de las Resoluciones 1039/19 y 332/23 de la SSN

2. Planteada así la cuestión, corresponde el análisis del plexo probatorio. De éste surge, por un lado, la documentación digital ofrecida con la demanda (dictamen de la Comisión Médica N° 001 del 15/04/2025; carta documento enviada por la demandada al actor, informando que realizará el pago de la indemnización por el accidente de trabajo, mediante transferencia bancaria a partir del 30/04/2025, por los importes que allí señala; recibos de haberes del Sr. Alarcón).

Respecto de ésta, cabe mencionar que la accionada, en su responde, por un lado, se limitó a realizar un rechazo genérico. Esto no cumple con el recaudo expresamente exigido por la normativa procesal laboral, por cuanto no ha realizado una impugnación categórica y precisa. Por lo que corresponde tenerla por auténtica. Así lo declaro.

En segundo lugar, surgen de la prueba informativa de ambas partes:

- el expediente administrativo por la determinación de incapacidad, enviado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), el 29/07/2025;

- otras actuaciones, también remitidas por la SRT el 05/08/2025 consistentes la carta documento de la ART al trabajador, en la que le informaba que realizaría el pago de la indemnización por el accidente de trabajo, mediante transferencia bancaria a partir del 30/04/2025, por los importes que allí señalaba; constancia del correo; cálculo de las prestaciones dinerarias, realizo por la aseguradora; orden de pago y constancia de transferencia;

- copias certificadas de los recibos de haberes y legajo personal del trabajador fallecido, remitidas por la Policía de Tucumán (08/08/2025).

Por su parte, surge de la documentación digital aportada por la parte accionada lo siguiente: cálculo de las prestaciones dinerarias, realizado por la aseguradora; orden de pago; constancia de transferencia; carta documento y constancia del correo.

3. Examinadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver estas cuestiones, y la plataforma fáctica acreditada, puedo realizar las siguientes conclusiones.

Primeramente, hay que recordar que se han tenido por no controvertidos el accidente de trabajo del 19/12/2023, el dictamen de la Comisión Médica del 15/04/2025, declarando que el trabajador padece una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 8,97 %, y las sumas abonadas por parte de la ART al actor. Esto está respaldado, además, por la documentación obrante en autos y que más arriba se ha detallado.

Ahora bien, en relación con el cálculo de la indemnización que debió haber percibido el Sr. Alarcón, se debe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Espósito Dardo Luis vs. Provincia A.R.T. S.A. S/ Accidente - Ley especial" (sentencia del 07/06/2016), resolvió lo siguiente: "[] las consideraciones efectuadas en la causa "Calderón" en modo alguno pueden ser tenidas en cuenta para la solución del sub lite, pues en este caso no cabe duda de que: a) la propia ley 26.773 estableció pautas precisas para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondería aplicarles las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias; y b) ante la existencia de estas pautas legales específicas quedó excluida la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes". Lo que ha sido receptado por la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia, en los autos "Bejar Daniel Alfredo vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán (Populart) S/ Amparo" (sentencia del 22/09/2016).

Asimismo, siguiendo las pautas establecidas por el Tribunal Supremo, la Excma. Cámara del Trabajo Sala 1, en los autos: "Pires, Patricia Antonia c/ Asociar ART S.A., S/ Amparo", sentencia N° 190, del 05/07/2018, entre otros fallos, estableció que: "[...] De acuerdo a la interpretación realizada por la CSJN, es la fecha del accidente de trabajo la que constituye la fecha de la primera manifestación invalidante y es la normativa vigente a esa oportunidad la que debe tomarse para determinar cuantitativamente las prestaciones dinerarias que corresponden al trabajador siniestrado". Lo mismo repetirá posteriormente en el fallo "Quiroga Julio César vs. Galeno A.R.T. S.A. S/ Amparo", sentencia N° 59 del 01/04/2019.

Conforme a lo expuesto, jurisprudencia y doctrina precedentemente citadas, es la fecha de la primera manifestación invalidante (19/12/2023), la que debe tenerse en consideración a los fines de la liquidación de las indemnizaciones que le correspondía percibir al actor.

En segundo lugar, según ya lo he resuelto en fallos anteriores (cfr. "Luna Alfonzo Ermindo vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán S/Amparo, sentencia del 23/12/2024; "Carughi Leonardo Alberto Rubén vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán S/Amparo", sentencia del 07/10/2024; entre otros), a los fines del cálculo de la indemnización prevista por el art. 14 apartado 2 a) de la ley 24.557, deberá tenerse presente también lo establecido por el art. 12 de dicha ley, con la modificación introducida por la ley 27.348 y el decreto 669/19, según los cuales, en primer lugar, a los fines del cálculo del valor del ingreso base, se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador -de conformidad con lo establecido por el artículo 1 del Convenio N° 95 de la OIT- durante el año anterior a la primera manifestación invalidante.

Es decir que, con relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos para la actividad, resultando ello procedente, también, en virtud del criterio sustentado por la CSJN en sentencia "Pérez Aníbal Raúl vs. Disco S.A", del 01/09/2009, al que me adhiero en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Ello así por cuanto se ha dicho en el fallo mencionado: "[] El art. 14 bis, al prescribir lo que dio en llamarse el principio protectorio: el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, y al señalar la serie de derechos y libertadas que estas últimas "asegurarán al trabajador",

refiere al salario, retribución o remuneración, de manera directa: retribución justa, salario mínimo vital, igual remuneración por igual tarea, participación de los trabajadores en las ganancias de la empresa. También lo hace, indirectamente al mentar el descanso y vacaciones pagadas, la protección contra el despido arbitrario y la garantía de los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo. En lo relativo a los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22, segundo párrafo), el salario ha ocupado plaza en la Declaración Americana de Derechos y Deberes el Hombre (art. XIV), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), en el Pacto Internacional de derechos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc. Arts. 6 y 7), en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5 inc. e) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11 inc. 1° d) []".

Y que "[] es indudable que "salario justo", "salario mínimo vital móvil", entre otras expresiones que ya han sido recordadas, bien puede ser juzgados, vgr. en punto a la relación adecuada entre los importes remuneratorios y las exigencias de una vida digna para el empleado y su familia, también lo es que, además de ello, el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocida, de manera tan plena como sincera, que se ha "ganado la vida" en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto por esta última causa. Atento a que la noción de remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1 del Convenio n° 95 sobre la protección del salario, es oportuno hacer cita de las observaciones dirigidas a la República por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, vale decir, el órgano instituido por resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en su octava reunión (1926), destinado a ejercer el control regular de la observancia por los Estados Miembros de la obligaciones derivadas de los convenios que han ratificado. En efecto, a propósito del Convenio n° 95 dicha Comisión, expresa referencia al art. 103 bis. Le recordó a la Argentina el párrafo 64 del "Estudio general sobre protección del salario", de 2003, en cuanto a que el art. 1 del citado convenio, si bien "no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término salario, sí tiene como objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de la denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los arts. 3 a 15 del convenio. Es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y buena fe (Conferencia Internacional del Trabajo, 97 reunión, 2008, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19,22, y 35 de la Constitución).- Más todavía, con todo ello, el órgano Internacional en rigor, persistía o daba seguimiento a las censuras que había dirigido, en 1995, a los beneficios no remuneratorios de los decretos 1477 y 1478 de 1989 y 333 de 1993, "destinados a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia" al concluir en "la existencia de un vínculo entre los beneficios dirigidos a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia, y el trabajo realizado o el servicio prestado, en virtud de un contrato de trabajo. Estos beneficios -añadió- cualquiera sea el nombre que se le pueda dar (primas, prestaciones complementarias, etc), son elementos de la remuneración en el sentido del artículo 1 del Convenio" (CSJN, en "Pérez Aníbal Raúl vs. Disco S.A.", sentencia del 01/09/2009).

En conclusión, resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera plena y sincera, que se ha "ganado la vida" en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario, y dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución.

En función del criterio analizado, corresponderá tener en cuenta los recibos de haberes acompañados por la parte actora, los que se han tenido por auténticos y que, asimismo, remitió la Policía de la provincia (08/08/2025). De aquí surge que, efectivamente, para realizar el cálculo del valor del ingreso base mensual, la accionada consideró unas sumas inferiores a las remuneraciones devengadas del trabajador en los 12 meses anteriores a la fecha de la PMI.

En tercer lugar, como lo establece el referido artículo 12 inciso 2 de la LRT (modificado por el ya citado decreto 669/19), desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta aquella en que debía realizarse la puesta a disposición de la indemnización, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado, todo ello de acuerdo a lo establecido por la Resolución 332/2023 de la Superintendencia de Seguros de la Nación (RESOL-2023-332-APN-SSN#MEC), vigente al momento de la liquidación indemnizatoria practicada por la ART demandada.

En este punto, corresponde tratar el planteo de inconstitucionalidad de las Resoluciones 1039/19 y 332/23 de la SSN, realizado por la parte actora.

Debo adelantar que, si bien en fallos anteriores he venido sosteniendo que estas resoluciones no resultaban aclaratorias ni complementarias del art. 12 de la LRT, en lo que respecta al modo de calcular el interés que allí se prevé, es decir, que la Superintendencia de Seguros de la Nación no cumplió con lo establecido por el artículo 2 del decreto 669/19, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT), recientemente, dilucidó la cuestión y se expidió en sentido contrario.

En efecto, nuestro Máximo Tribunal, en la causa “Córdoba Juana Rosa vs. Caja Popular de Ahorros A.R.T (Populart) s/ Amparo”, sentencia N° 863 del 02/07/2025, confirmó que las Resoluciones 1039/19 y 332/23 de la SSN no resultan inconstitucionales. En dicho fallo confirmó la sentencia -y los argumentos allí expuestos- dictada por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 1, del 06/11/2024, quien se había expedido en el mismo sentido.

Así, nuestra Corte expuso que el argumento decisivo de la Cámara fue que “las resoluciones reglamentarias -cuya validez constitucional se cuestionaba- no modificaban lo dispuesto por la norma reglamentada -DNU 669/19-, toda vez que esta última ‘no contenía un modo de cálculo para aplicar los intereses’”.

Explicitando este punto, la CSJT destacó que el tribunal de apelación referido sostuvo: “que las resoluciones 1039/19 y 332/23 ‘tienen una naturaleza informativa y aclaratoria de disposiciones ya preestablecidas, aclarando la forma de la actualización del IBM desde la primera manifestación invalidante hasta la puesta a disposición de los fondos por la aseguradora al damnificado’; que ‘las modificaciones introducidas por el DNU determinaron solo la aplicación del índice RIPTE al ingreso base para determinar el interés compensatorio que prevé el inc. 2 del art. 12 LRT, en reemplazo de la tasa activa prevista anteriormente con el texto de la ley 27348’; que ‘se delegaron las precisiones del método de cálculo a utilizar para ello a la Superintendencia. Es en esa tarea que el organismo reglamentó la forma de cálculo, determinando que el interés ya dispuesto en el decreto se calcularía en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIPTE’; que ‘luego, efectuó las especificaciones de la Res. 332/23 para aclarar cómo liquidar cuando los índices no están publicados’; que el Decreto 669/19 ‘no precisa un método de cálculo específico, y por ende, no puede escindirse de la reglamentación que le es propia’; que ‘la única forma de liquidación posible de acuerdo al DNU 669/19 es aplicando la reglamentación que lo completa y complementa’ y que ‘tampoco se puede sostener que las resoluciones atacadas contengan un método de cálculo perjudicial en relación al método del decreto 669/19 -como lo afirma la recurrente-, ya que lo

pretendido carece de apoyo normativo’”.

Teniendo en consideración que se trata de fundamentos de orden normativo, es conveniente recordar que el art. 12 inc. 2 de la LRT -sustituido por el art. 1 del DNU 669/2019- establece: “2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado”.

Por su parte, el art. 3 de la Resolución 1039/2019 dispone: “Establécese que a efectos del cálculo del interés previsto en los Artículos 12, inciso 2, de la Ley N° 24.557 y 1° de la presente Resolución, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN publicará las tasas de variación mensual y la fórmula mediante la cual se debe calcular la tasa de variación diaria del RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), considerando las últimas publicaciones disponibles.

El interés devengado se calculará en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) correspondientes a la cantidad de días transcurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de cálculo de la reserva o la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, según sea el caso”.

Por último, el art. 2 de la Resolución 332/2023 sustituyó el art. 3 de la Resolución 1039/2019 en los siguientes términos: “Establézcase que a efectos del cálculo del interés previsto en los artículos 12, inciso 2, de la Ley N° 24.557, sus modificatorias y complementarias; y 1° de la presente Resolución, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN publicará la fórmula para calcular los intereses que surgen de la sumatoria de las variaciones del Índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) - No Decreciente, considerando las últimas publicaciones disponibles. El interés devengado se calculará en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIPTE - No Decreciente, correspondientes a la cantidad de días transcurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de cálculo de la reserva a constituir o la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, según sea el caso”.

Teniendo en claro la base normativa, la Corte advierte lo siguiente: “son las Resoluciones 1039/2019 y 332/2023 las que establecen la metodología de cálculo del interés previsto en el art. 12 inc. 2 de la LRT, sustituido por el art. 1 del DNU 669/2019, norma esta que no prevé método alguno de cálculo sino que sólo dispone que el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación del RIPTE. La norma es clara en cuanto a que se trata de “un interés”, a diferencia del inciso 1 que establece un mecanismo de actualización de los salarios mensuales” (CSJT, en “Córdoba Juana Rosa vs. Caja Popular de Ahorros A.R.T (Populart) S/Amparo”, sentencia N° 863 del 02/07/2025).

Asimismo, aclaró que “tanto el Decreto 669/2019 como la Resolución 1039/2019 -reglamentaria de aquel- se encontraban vigentes a la fecha de la primera manifestación invalidante -23/9/2020-; en tanto que la Resolución 332/2023 expresamente dispuso que sus disposiciones alcanzarían a todos los casos pendientes de liquidación, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante. Y, como acertadamente consideró la Cámara, ‘esta sólo completa la forma en que el interés devengado se calcula de forma simple sumando las variaciones diarias del RIPTE - No Decreciente, 'correspondientes a la cantidad de días transcurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de cálculo de la reserva a constituir o la fecha en que deba

realizarse la puesta a disposición de la indemnización, según sea el caso', dicho de otra manera, establece una corrección sobre el tiempo establecido por la actualización pero no importa una modificación de lo ya establecido en la resolución 1039/19’”.

Por todo lo dicho, y atento a los fundamentos de orden normativo esgrimidos por nuestro Máximo Tribunal, considero que el planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora debe ser rechazado, y en consecuencia, aplicar las citadas resoluciones. Así lo declaro.

En función de la normativa declarada aplicable, y atento a todos los argumentos brindados en esta cuestión, surge de este cálculo, el cual se expone en la planilla que integra la presente sentencia, que el Sr. Alarcón debía percibir una indemnización mayor a la efectivamente abonada por la aseguradora. Por lo que, de lo pagado por la demandada, surge una diferencia a favor del actor. Así lo declaro.

Por último, también deberá tenerse en cuenta lo previsto por el artículo 3 de la ley 26.773, según lo expresado por la propia ART, quien en la liquidación adjuntada reconoció dicho concepto. Por lo que corresponde otorgarle al trabajador el adicional previsto por la citada norma, por las diferencias que surgen de lo ya abonado por la accionada.

En razón de todo lo analizado, corresponde admitir el reclamo de la parte actora en contra de la ART accionada. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

En relación con los intereses a condenar a la demandada, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en el autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. S/ Indemnizaciones" (sentencia N° 1.422, del 23/12/2015), donde se dispuso: “[...] los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país [...]. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, conforme lo previsto por el propio art. 12 inc. 3 de la ley 24.557. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Fecha PMI 19/12/2023

Fecha de nacimiento10/06/1992

Edad damnificado Fecha Accidente31 años

Fecha Dictamen Médico15/04/2025

Plazo máximo puesta a disposición30/04/2025

% Incapacidad Total Definitiva

Grado8,97 %

Incapacidad encuadrada en:Art. 14 Ap.2 Inc. A

RIPTE MES PMI:55356,61

Cálculo IBM s/Decreto 669/19

PeriodosSalarioCoeficiente

Mes sueldoCoef.

Actual.Salario

Actualizado

11/23$ 312.314,0951.102,401,08325$ 338.313,84

10/23$ 312.314,0748.087,891,15115$ 359.521,87

09/23$ 266.368,4443.045,751,28599$ 342.548,42

08/23$ 224.591,0039.326,691,40761$ 316.136,35

07/23$ 224.591,0037.148,071,49016$ 334.676,78

06/23$ 284.554,9034.583,731,60065$ 455.474,14

05/23$ 223.837,1131.984,221,73075$ 387.405,53

04/23$ 193.471,7630.116,611,83808$ 355.615,75

03/23$ 156.996,5027.419,242,01890$ 316.959,70

02/23$ 156.996,5024.980,162,21602$ 347.907,86

01/23$ 125.082,7423.041,172,40251$ 300.512,36

12/22$ 165.363,5022.194,742,49413$ 412.438,39

Total$ 2.646.481,61$ 4.267.510,99

Total Salarios actualizados p/Ripte$ 4.267.510,99

Cantidad Meses12

Valor Ingreso Base (Ripte) Fecha Accidente$ 355.625,92

Intereses desde 19/12/2023 al 30/04/2025 (Fecha puesta a dispos. %)(F.accid. / F.Notificacion)

MesRipte

No decrecienteVariación Ripe**Días mesDías% ints**

11/2351102,40

12/2355356,618,32 %31123,22 %

01/2463468,7614,65 %313114,65 %

02/2470754,1711,48 %292911,48 %

03/2480678,5714,03 %313114,03 %

04/2493671,2616,10 %303016,10 %

05/24100527,297,32 %31317,32 %

06/24106664,976,11 %30306,11 %

07/24113694,766,59 %31316,59 %

08/24118007,303,79 %31313,79 %

09/24122891,984,14 %30304,14 %

10/24131045,096,63 %31316,63 %

11/24134754,342,83 %30302,83 %

12/24137497,902,04 %31312,04 %

01/25141124,782,64 %31312,64 %

02/25149777,436,13 %28286,13 %

03/25155852,914,06 %31314,06 %

04/25160321,722,87 %30302,87 %

Totales**114,63 %**

Valor Ingreso Base (Ripte) Fecha Accidente$ 355.625,92

% Variación Ripte (F.Acc-F.Puesta a dispos.)114,63 %

Intereses$ 407.645,53

Valor Ingreso Base (Ripte) Puesta a Dispos.$ 763.271,45

Cálculo Indemnización

Rubro 1. Pago Único - Indemnización Art 14 Ap. 2 Inc. A$ 7.608.499,10

- Fórmula

53 x $ 763271,46 x 65 / 31 x 8,97 % =$ 7.608.499,10

- Piso s/Resol SRT 39/23$ 3.476.818,16

$18.059.225 x 8,97% x 2,1463 =

Rubro 2: Indemnización Adicional pago único 20% Ley 26773 Art 3$ 1.521.699,82

Total Indemnización en $ al 30/04/2025$ 9.130.198,92

Percibido al 30/04/2025($4.436.433,62)

Saldo Indemnizacón en $ al 30/04/2025$ 4.693.765,30

Intereses tasa activa BNA desde 01/05/2025 al 31/08/202513,98 %$1.276.401,81

Total condena al 31/08/2025$ 5.970.167,11

Cuarta cuestión:

En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado, las mismas se imponen en su totalidad a la parte demandada por resultar vencida (cfr. art. 61 del nuevo CPCyC supletorio). Así lo declaro.

Quinta cuestión:

Finalmente corresponde diferir el pronunciamiento sobre la regulación de los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna (cfr. art. 61 del CPC).

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I - Admitir la acción de amparo deducida por el Sr. Álbaro Rodrigo Alarcón, DNI N° 36.997.790, con domicilio en calle Clodomiro Hileret s/n, Santa Ana, Río Chico, Tucumán, en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, con domicilio en calle 24 de Septiembre N° 942, de esta ciudad, en mérito a lo considerado. En consecuencia, se condena a la demandada a pagar al actor la suma de $ 5.970.167,11 (pesos cinco millones novecientos setenta mil ciento sesenta y siete con 11/100), en concepto de diferencias de indemnización por incapacidad laboral parcial permanente y definitiva. Dichas sumas deberán ser depositadas en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden de este juzgado y como perteneciente a los autos del título.

II - Declarar abstracto el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de los artículos 8 inc. 3, 21 y 22 de la ley 24.557, por lo tratado.

III - Rechazar el planteo de inconstitucionalidad de las Resoluciones 1039/19 y 332/23 de la SSN, por lo considerado.

IV - Costas: como se indican.

V - Diferir el pronunciamiento sobre la regulación de los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna.

VI - Disponer que por Secretaría Actuaria se proceda a practicar planilla fiscal.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 05/09/2025

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.